

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0283/2018

**EXPEDIENTE: 0012/2017 CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0283/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0012/2017** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

*“...En relación al escrito de la **parte actora**, se le tiene manifestando que la autoridad demandada ha dado cumplimiento parcial a la sentencia dictada en el presente juicio, toda vez que no se le está pagando conforme a lo señalado en la Ley del Servicio Civil para los Empleados del gobierno del Estado vigente; solicitando, le sean pagadas las cantidades faltantes que ha dejado de percibir; agregando que deberá reintegrársele los importes cobrados por concepto de fondo de pensiones desde el 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, toda vez,*

que únicamente se está requiriendo a la autoridad demandada respecto al pago de sus quinquenios. - - - - -

De lo anterior se le dice a la parte **actora**, que su petición respecto a la devolución de los importes que le fueron descontados por concepto del fondo de pensiones desde el 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, no formó parte de la litis en el presente juicio, toda vez que no lo manifestó de manera expresa en su escrito de demanda, además, de que la sentencia de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, **ha quedado firme**; por lo tanto, se le dice que no ha lugar a lo que solicita. - - - - -

Por otra parte, en relación al oficio número OP/DG/1062/2018, suscrito por el apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, se le tiene manifestando que la cantidad del pago efectuado a la parte actora *********, es conforme al importe emanado del Tabulador Salarial Mensual para el personal de confianza, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vigente a partir del 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, y que tiene por objeto materializar algunos de los acuerdos contenidos en el Convenio Laboral Anual celebrado el 13 trece de mayo de 2017 dos mil diecisiete, entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal.-En consecuencia **se declara como total y definitivamente concluido el presente asunto, ordenándose dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria**, y al efecto se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo el original del expediente para que se mande al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 del Reglamento interno del extinto Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, conforme a lo ordenado en el Acuerdo General AG/TJAO/07/2018, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.”- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se

trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por el Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0012/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO. Alega que la resolución impugnada transgrede lo establecido por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, mismo que establece el contenido y requisitos de las sentencias emitidas por este Tribunal, puesto que el A quo omitió realizar una exposición metodológica, clara y congruente respecto de los agravios y pretensiones vertidas en la demanda y de las excepciones y defensas expuestas y que fijan la Litis del juicio primario, transgrediendo con esto los principios referidos y que son elementos esenciales de toda resolución.

Argumenta lo anterior, toda vez que al tener por concluido el juicio y en atención a la nulidad lisa y llana del acto impugnado, debió tutelar la protección más amplia y extensa posible respecto de los derechos afectados por sus opositoras, derecho que se encuentra plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José de Costa Rica, particularmente en el artículo 25, punto 2, inciso c) que preconiza los aludidos derechos fundamentales, entendidos en la manifestación más amplia y extensa posible, con miras a salvaguardar el Estado de derecho, para que los

gobernados cuenten con un sistema de acceso efectivo a los tribunales, lo que implica que se realicen las acciones necesarias para restituir al particular en el pleno goce de los derechos que de forma indebida le fueron afectados o desconocidos, y debió condenar también al pago de lo que arbitrariamente dejó de percibir y que dejó de pagar la autoridad demandada; esto es, condenar el pago de las prestaciones a que tenía derecho y que dejó de percibir al momento de que su contraparte resolviera respecto a su dictamen por jubilación.

Razón por la cual, señala que el magistrado de primera instancia para determinar que se tenía por concluido el juicio de nulidad, debió de cuantificar y reparar su derecho violado desde la fecha de su inconvencional jubilación, y vigilar que se le cubrieran las prestaciones a que tenga derecho desde esa fecha, las cuales no le fueron reconocidas, mismas que fueron condenadas por el magistrado en la sentencia de fecha veintidós de mayo del año próximo pasado, en el expediente al rubro indicado, al ser considerado dicha omisión por la autoridad demandada inconvencionales, dichas prestaciones omitidas se integran por la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, canasta navideña, así como la restitución de lo que le fue descontado del 9% del impuesto al fondo de pensiones.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ahora, del análisis de las constancia de autos remitidas para la solución del presente asunto, que tienen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte:

1) Mediante resolución de 22 veintidós de mayo de 2017, la sala primigenia, decretó la nulidad del contenido del oficio número OP/DG/2201/16, de 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, para los siguientes efectos:

a) Se dictará otra resolución en la que se otorgue a la parte actora como trabajador jubilado de confianza, las mismas prestaciones que reciben los trabajadores jubilados de base, que consisten en previsión social múltiple, quinquenios, estímulo de día del jubilado, día de las madres, canasta navideña y el aguinaldo equivalente a sesenta días de la cuantía diaria.

b) Se abstenga de realizar los descuentos o retenciones del 9% a la pensión por jubilación del actor *****.

2) Por acuerdo de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, al no haberse interpuesto por ninguna de las partes, recurso de revisión en contra de la referida sentencia, la misma causó ejecutoria, por lo que el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, procedió a requerir al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado a través de su representante Director General de la Oficina de Pensiones, para que dentro del plazo de tres días hábiles, informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

3) Mediante proveído dictado el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, se agrega el oficio OP/DG/1865/2017, suscrito por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en el que manifiesta que el gobierno y la administración de la oficina de pensiones del Estado de Oaxaca, son potestad exclusiva de un Consejo Directivo y que dentro de sus facultades se encuentra, entre otras, la de efectuar la revisión de las pensiones concedidas, por lo que informa que son los únicos competentes para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, por lo que el Magistrado de Primera Instancia, procedió a requerirlo nuevamente para que dentro del término de tres días hábiles, acreditara ante esa Sala haber realizado la convocatoria para la sesión extraordinaria del Consejo Directivo, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

4) Con el oficio OP/DG/2213/20147, el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, informa que mediante diverso oficio OP/DG/2199/2017 de 07 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, solicitó al Jefe del Departamento Administrativo, de cumplimiento con la sentencia dictada en el juicio; asimismo, manifiesta que por diverso oficio OP/DG/2207/2017 de 12 doce de septiembre del citado año, se hizo del conocimiento de *****, que se dejó había dejado sin efectos la resolución contenida en el oficio OP/DG/2201/2016; en atención a lo anterior, el Magistrado de Primera Instancia, ordena dar vista a la parte actora para que informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

5) En atención a lo anterior, el 26 veintiséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, ***** presenta escrito en el cual solicita que le sean pagados los quinquenios de manera correcta, tomando en

consideración los años de servicio, por lo que solicita se tenga a la autoridad demandada, dando cumplimiento parcial a la sentencia dictada en el juicio, por lo que se requiere a la autoridad demandada para que explique debidamente fundado y motivado, el por qué se le está pagando a *****, la cantidad de \$*****, por concepto de quinquenios, ya que conforme a lo establecido por el artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado vigente, establece que corresponde el pago de \$*****, a aquel empleado de base o de confianza que tenga al menos veinticinco años de servicio cumplidos con nombramiento.

6) Por acuerdo de 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado de la Cuarta Sala de Primera Instancia, acuerda tener por cumplida la sentencia de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, toda vez que el apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, informó que la cantidad del pago efectuado a *****, es conforme al importe emanado del tabulador salarial mensual para el personal de confianza, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno Libre y Soberano de Oaxaca, vigente a partir del 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete, y que tiene por objeto materializar alguno de los acuerdos contenidos en el Convenio Laboral Anual celebrado el 13 trece de mayo del citado año, entre el Gobierno del Estado de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal.

7) Asimismo señala en dicho acuerdo, que respecto a la devolución de los importes que le fueron descontados por concepto de fondo de pensiones desde el 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, no formó parte de la Litis en el presente juicio y no lo manifestó de manera expresa en su escrito de demanda, además de que la sentencia de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, quedó firme.

Con lo anterior, hace patente que contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad demandada “Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca”, cumplió con las determinaciones de la Sala Unitaria, pues como ya quedó precisado en líneas anteriores, procedió a dejar sin efectos el oficio OP/DG/2201/2016, expedido por la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Dirección General de la Oficina de Pensiones el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; asimismo, ordenó a la citada autoridad, otorgar pensión por jubilación a *****, por el 100% del sueldo base que percibe un Técnico que es de \$*****, sin la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio, primer párrafo de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Por ello, sus agravios se tornan **infundados**, porque la autoridad demandada cumplió a cabalidad las determinaciones precisadas en la resolución de 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Asimismo, resultan ser **inoperantes**, toda vez que no hace pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o ilegalidad de la referida sentencia, puesto que únicamente se remite a manifestar que el A quo omitió realizar una exposición metodológica, clara y congruente respecto de los agravios y pretensiones vertidas en la demanda y de las excepciones y defensas expuestas, trasgrediendo con su actuar lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al tener por concluido el juicio, pues en atención a la nulidad lisa y llana del acto impugnado, debió tutelar la protección más amplia y extensa posible respecto de los derechos afectados por las demandadas; esto es, debió condenarse también el pago de las prestaciones a que tenía derecho y que dejó de percibir al momento de que se resolvió respecto a su dictamen de jubilación y vigilar que se le cubrieran las prestaciones a que tienen derecho desde esa fecha, las cuales no le fueron reconocidas ni fueron condenadas por el Magistrado en la sentencia de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que la citada sentencia causó ejecutoria el 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, al no haberse interpuesto recurso alguno por ninguna de las partes en el juicio, por lo que desde ese momento quedó firme, sin que con posterioridad pueda hacerse valer agravio alguno en su contra, ya que al no haberse inconformado en su contra en el momento procesal oportuno, se entiende que estuvo de acuerdo con la decisión emitida por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria; en consecuencia, lo subsecuente únicamente era el cumplimiento por parte de la autoridad demandada a lo ordenado en dicho fallo.

Estas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia IV.30.J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito dictada en la Octava Época, la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, y que es visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por otra parte, al no señalar en sus agravios cuales fueron los perjuicios que le causa el acuerdo dictado el 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y al no controvertir la consideración en que se sustenta la sentencia alzada, sigue rigiendo el sentido del fallo. Tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa de pretender, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún

problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En tales condiciones, al no existir agravio que reparar lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo sujeto a revisión; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de 21 de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su

oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.